



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 960 -2012-GRA/PRES

Ayacuchó, **02 OCT 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 001574 del 16 de enero 2012, en ciento cincuenta y tres (153) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA MAGDALENA PEÑA LOPE**, contra la Carta N° 004-2012-GRA-PRES-GG/ORADM-ORH, de fecha 05 de enero del año 2012; la Opinión Legal N° 156-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta N° 004-2012-GRA-PRES-GG/ORADM-ORH, de fecha 05 de enero del año 2012, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del GRA comunica a la impugnante el resultado de su petición de nombramiento trasuntado en el Informe N° 415-2011-GRA/ORADM-ORH-UAP y la hoja de resumen de evaluación del expediente que en el punto 3 señala **"AL 01 DE ENERO DEL 2010 EL SERVIDOR SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIOS PERSONALES POR MÁS DE TRES (3) AÑOS CONSECUTIVOS EN LA ENTIDAD (...) NO"**, calificativo que hizo suyo el citado Director para comunicar a la interesada, por tanto, la Carta impugnada contiene una decisión administrativa de trascendencia externa. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 16 de enero 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que esta evaluación responde a una deficiente apreciación de las documentaciones ofrecidas en su momento por la misma administrada en el expediente de nombramiento; asimismo, sería el resultado de una inadecuada interpretación de las normas que autorizan el proceso de nombramiento;

Que, según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando al impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve a lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso.

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley de Presupuesto del año fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, señala: **"Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en la entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con más de tres (3) años de servicios, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios"**



personales, así como reúnan los requisitos establecidos en la leyes de carrera correspondiente. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR”. (énfasis agregado);

Que, para este efecto el SERVIR ha elaborado los Lineamientos para el nombramiento de personal del sector público según las competencias conferidas mediante el citado Decreto de Urgencia, que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM;

Que, estando a la mencionada Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del año fiscal 2010, a la fecha de vigencia de ésta Ley, es decir, al 01 de enero del año 2010, se requería que el aspirante a ser nombrado cuente, entre otros, con los siguientes requisitos que se enumeran y que bastan para absolver el recurso incoado y concretamente el punto cuestionado:

- a. Cuente con más de tres (3) años de servicios consecutivos.
- b. Ocupe Plaza Presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales; y
- c. Reúna los requisitos estipulados en las leyes de carrera correspondiente.

Que, obran en autos copias de los contratos continuos suscritos por la impugnante **MARIA MAGDALENA PEÑA LOPE** para laborar en la Dirección Regional de Producción – Ayacucho por la modalidad de servicios personales desde el mes de abril del año 2002 a diciembre del año 2011 (más de tres (3) años continuos al 01 de enero del año 2010), con el siguiente detalle: cargo clasificado de Técnico Administrativo III (STA), dependencia centros de producción, número de plaza en un inicio 09 y posteriormente 06 vacante y presupuestada conforme se puede colegir de las últimas Resoluciones Ejecutivas Regionales de contrata de los ejercicios 2010 y 2011. En consecuencia, la conclusión arribada por la personal de la Oficina de Recursos Humanos **GLADYS RULAY ENCISO** encargada de la evaluación del expediente de la recurrente y plasmada en la hoja de resumen no es el reflejo de un adecuado estudio de las documentaciones ofrecidas y normas legales sobre esta materia, es más, en el extremo final de la hoja de resumen menciona que “no existe plaza”, esta afirmación resulta ser falsa, toda vez, que conforme ya se dijo, en las Resoluciones Ejecutivas Regional de contrato emitidas por el Gobierno Regional de Ayacucho en los ejercicios 2010 y 2011 se mencionan expresamente que la plaza que viene ocupando la recurrente es vacante, ello implica, que es plaza prevista presupuestada. En consecuencia, el expediente de la impugnante sobre nombramiento ha sido deficientemente evaluado, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación, debiendo disponerse a la Oficina de Recursos Humanos proceda a una nueva evaluación en el presente caso y resolver conforme corresponda. Además, debe tener en consideración, que mediante la Ley N° 29753, se autoriza a las entidades del sector público a concluir en el año 2011 el proceso de nombramiento del personal contratado iniciados al amparo de la citada Ley del Presupuesto aplicando los lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, extremo inobservado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, que ineludiblemente acarrea responsabilidad administrativa de funcionarios y servidores que no resolvieron las peticiones de nombramiento dentro dicho plazo, que serán motivo de posterior enfoque.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA MAGDALENA PEÑA LOPE**, contra la Carta N° 004-2012-GRA-





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 960 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 02 OCT 2012

PRES-GG/ORADM-ORH de fecha 05 de enero del año 2012; en consecuencia **NULA** la citada documentación así como el Informe N° 415-2011-GRV/ORADM-ORH-UAP en el extremo referida a la recurrente, asimismo, **NULA** la hoja de resumen de la evaluación del expediente de nombramiento de la recurrente y toda documentación emitida por la Sra. **GLADYS RULAY ENCISO** con relación al nombramiento de la impugnante por ser el resultado de una deficiente evaluación del expediente de nombramiento, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos proceda a una nueva evaluación del expediente de nombramiento de la administrada **MARIA MAGDALENA PEÑA LOPE** y resuelva conforme corresponda.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a U.L. Copia Original de la Resolución
In misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.*

Asentado



ADON WILFREDO QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL



